

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 144,

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00321-00
Demandante: Eduardo Gutiérrez Hernández
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 188 y 195) en contra de la sentencia No. 196 del 28 de noviembre de 2016, obrante a folios 171 a 183 vltto del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra de la sentencia No. 196 del 28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 139

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00110-00
Demandante: Milton Aníbal Luna Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 111 y 120) en contra de la sentencia No. 202 del 30 de noviembre de 2016, obrante a folios 97 a 104 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra de la sentencia No. 202 del 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 141

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00235-00
Demandante: Ruth Taborda Gallego y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 235 y 246) en contra de la sentencia No. 212 del 16 de diciembre de 2016, obrante a folios 218 a 228 vltto del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra de la sentencia No. 212 del 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

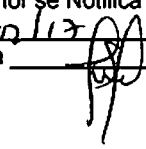
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 138

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2012-00227-00
Demandante: Beatriz Echeverry de Caicedo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 169 y 173) en contra de la sentencia No. 203 del 30 de noviembre de 2016, obrante a folios 145 a 161 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra de la sentencia No. 203 del 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 143

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00129-00
Demandante: Omaira Torres Sinisterra
Demandado: Municipio Jamundí
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 107 y 111) en contra de la sentencia No. 193 del 25 de noviembre de 2016, obrante a folios 91 a 100 vltto del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto ^{de} suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 193 del 25 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/01/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 140

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00388-00
Demandante: Colegio Ramón Franky Galvis
Demandado: Secretaria de Educación Municipio de Cali- Municipio de Cali
M. de Control: Contractual

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 260 y 261) en contra de la sentencia No. 194 del 24 de noviembre de 2016, obrante a folios 250 a 254 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra de la la sentencia No. 194 del 24 de noviembre de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

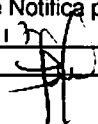

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 142

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00298-00
Demandante: Edwin Ancelmo Moreno Rentería
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
M. de Control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 117 y 119) en contra de la sentencia No. 179 del 4 de noviembre de 2016, obrante a folios 102 a 110 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 179 del 4 de noviembre de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 150

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00320-00
Demandante GLORIA STELLA ROJAS DUQUE
Demandado NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA STELLA ROJAS DUQUE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho, en la misma, la parte demandante no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial allegue la constancia expedida por la Procuraduría, con la que se demuestre que se realizó el trámite de conciliación prejudicial exigido para acceder a la jurisdicción, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLORIA STELLA ROJAS DUQUE, identificada con la C.C. N° 31.989.469 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 119.052 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

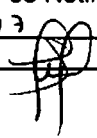

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/13

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 108

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lourdes Ivonne Cárdenas Dávila y Otros
Demandado: Municipio de Palmira

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por los docentes: LOURDES IVONNE CÁRDENAS DÁVILA, MIGUEL ANGEL CARRANZA RODRÍGUEZ, LILY NARVÁEZ CAVIEDES y OSCAR ALERTO BECERRA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, en tanto la parte demandante fijó la cuantía razonadamente en \$18.253.966 (f. 56 y 57).

En cuanto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 ibídem, se encuentra acreditado que los demandantes prestan sus servicios en diferentes Instituciones Educativas del Municipio de Palmira (fls. 19, 28, 36 y 44).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible

haberse ejercido recurso alguno, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos, dado que el acto acusado es de carácter ficto (f. 47 y 48).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

En torno a los parámetros para determinar qué asuntos son conciliables, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:¹

*"Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio"*².

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles".

En sentencia de 13 de febrero de 2014, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, igualmente se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:³

"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (Negrilla original del texto).

En el asunto que nos ocupa, se reclama el reconocimiento de una prestación periódica como lo es la prima académica; por consiguiente, goza de la calidad de derecho irrenunciable y, por contera, no susceptibles de conciliación.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011, pues, como la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo de la entidad demandada, aquella puede presentarse en cualquier tiempo, es decir, que no opera la caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, auto de 27 de abril de 2016, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

artículos 162 y 163.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral interpuesto a través de apoderado judicial por los docentes: LOURDES IVONNE CÁRDENAS DÁVILA, MIGUEL ANGEL CARRANZA RODRÍGUEZ, LILY NARVÁEZ CAVIEDES y OSCAR ALERTO BECERRA ÁLVAREZ, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado para recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (Huila) y portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 21/02/17

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 149

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00318-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ana Cristina Franco Tamayo
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ANA CRISTINA FRANCO TAMAYO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Consideraciones

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema:¹

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado *"para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento, del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo."² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)"³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*⁵ (Negrillas fuera

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ASUNTO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Lev 1437 de 2011

de texto).

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral". (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En reciente sentencia proferida en sede de tutela, la misma Corporación reafirmó su jurisprudencia sobre el tema analizado, en los siguientes términos:⁶

"En efecto, esta Corporación reiteradamente ha señalado que la competencia para conocer de los procesos en los que se persigue el pago de la sanción moratoria cuando la Administración no ha reconocido de forma clara y expresa dicha acreencia, recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que en estos casos el objeto de la demanda precisamente es que se declare la existencia de la obligación y se anule el acto administrativo –ficto o expreso- que denegó dicho derecho".

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, pues en tal caso, se trata de un proceso declarativo y no ejecutivo.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, Sentencia de junio 23 de 2016, expediente número: 76001-23-33-000-2016-00516-01 (AC), C.P: María Elizabeth García González.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁷

"3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁸, en donde se ha sostenido lo siguiente:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁹, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que el derecho a la sanción moratoria reclamado por la parte actora, está en discusión en tanto la entidad demandada negó su reconocimiento y pago mediante acto ficto.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, en tanto la parte demandante fijó la cuantía razonadamente en \$24.336.773 (f. 27 y 28).

Igualmente se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante presta sus

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁸ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁹ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

servicios en la Institución Educativa Luis Enrique Montoya, con sede en esta ciudad (f. 8).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos, dado que el acto acusado es de carácter ficto (f. 21).

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el acta de conciliación y la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 18-20).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal *d* de la Ley 1437 de 2011, pues, como la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo de la entidad demandada, aquella puede presentarse en cualquier tiempo, es decir, que no opera la caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora ANA CRISTINA FRANCO TAMAYO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: a) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Ministra, o de quien

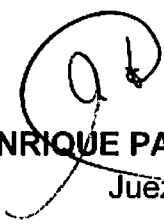
ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Ministra de Educación Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/OTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí y portador de la tarjeta profesional No. 198090 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 148

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00308-00
Demandante HECTOR ORTIZ VASQUEZ y OTROS
Demandado FISCALIA y POLICIA NACIONAL
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor HECTOR ORTIZ VASQUEZ y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a la muerte de la joven LISETH ORTIZ TORRES.

En la referida demanda, la parte actora no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial respecto a los señores JORGE ENRIQUE ORTIZ TORRES, y ANA LUCIA ANGULO TORRES, así como los menores SALOME GARCIA ANGULO y LUCIANA GARCIA ANGULO.

A su turno, no obra poder de las referidas personas otorgado a un profesional en derecho para efectos de ser representados en el presente asunto.

Finalmente, la demanda no posee fundamentos de derecho.

3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previa a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo ejercicio, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier respecto a los demandantes arriba mencionados.

De otra parte, el artículo 160 ibídem, con relacion al derecho de postulación, establece que:

“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Ahora bien, del análisis del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, se puede establecer que el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, no está excluido de la regla contenida en el artículo 160 ibídem, pues en efecto tal norma no permite expresamente su desarrollo directo por parte del actor, valga decir, requiere derecho de postulación; razón por la cual, atendiendo el postulado del principio de eficacia procesal, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se requerirá a los demandantes antes citados para que alleguen el poder debidamente otorgado a un profesional en derecho.**

Finalmente, el numeral 4º del artículo 162 establece como requisito de la demanda, que la misma contenga los fundamentos de derecho de las pretensiones, circunstancia que también se echa de menos en el libelo.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹,

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija i) aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a los demandantes JORGE ENRIQUE ORTIZ TORRES, ANA LUCIA ANGULO TORRES, SALOME GARCIA ANGULO y LUCIANA GARCIA ANGULO; ii) allegando los poderes conferidos por los referidos demandantes y; iii) relacionando los fundamentos de derecho que sirven de base para sus pretensiones.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA FERNANDA AGUDELO PALACIOS, identificada con la C.C. N° 1.077.460.729 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.309 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a excepción de los demandantes mencionados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

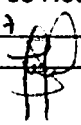

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/13

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 137

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00190-00
Demandante: Oscar Eduardo Ramírez Hurtado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policia Nacional-Fiscalía general de la Nación
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 662 y 665) en contra de la sentencia No. 176 de 31 de octubre de 2016, obrante a folios 629 a 650 vltto del cuaderno principal, se encuentra presentado de manera extemporánea, por lo que no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

En este orden de ideas el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

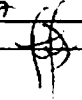
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada que se interpuso de forma extemporánea, contra la sentencia No. 176 de 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO. CONTINUAR el proceso según lo ordenado en la sentencia No. 176 de 31 de octubre de 2016, con lo correspondiente al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12
De 21/02/17
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 116

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00330-00
Demandante: LUIS FERNANDEZ MINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 205 de 7 de diciembre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 6 de febrero / 17, a las 9:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12
De 21 / 02 / 17

La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 126

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00303-00
Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ JOAQUIN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra La Sentencia No. 204 de 30 de noviembre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 2 de Mayo / 17, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12
De 21/02/17
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 134

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00325-00
Demandante: Adina Gladis Riascos de Enrique
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
M. de Control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 260 y 265) en contra de la sentencia No. 197 del 28 de noviembre de 2016, obrante a folios 245 a 254 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reúnidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 197 del 28 de noviembre de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juéz

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 124

De 21/02/17

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 135

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2012-0055-00
Demandante: Eusebio Llantén Campo y otros
Demandado: Hospital Piloto de Jamundi ESE
M. de Control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 101 y 105) en contra de la sentencia No. 185 del 15 de noviembre de 2016, obrante a folios 85 a 95 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 185 del 15 de noviembre de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

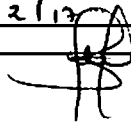

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 136

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2012-00235-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa-armada nacional
Demandado: Jobany León Acosta
M. de Control: Acción de Repetición

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 144 y 152) en contra de la sentencia No. 177 de 2 de noviembre de 2016, obrante a folios 127 a 138 vltto del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 177 de 2 de noviembre de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 21/02/17

La Secretaria 